



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-306/2024 Y
ACUMULADOS

ACTORAS: FELIPA GARCÍA VARGAS Y
OTRAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: ALEJANDRA OLVERA
DORANTES

Monterrey, Nuevo León, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el juicio ciudadano TEEA-JDC-008/2024 y acumulados que, a su vez, confirmó la diversa determinación emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática; ante la ineficacia de los agravios hechos valer por las actoras, toda vez que omiten controvertir eficazmente las consideraciones expuestas por el tribunal responsable por las que determinó que el citado partido político cumplió con el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, para integrar el Congreso del Estado Aguascalientes.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	4
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO.....	5
5.1. Materia de la controversia.....	5
5.1.1. Determinación del <i>Órgano Intrapartidario</i>	5
5.1.2. Resolución impugnada [TEEA-JDC-008/2024 y acumulados].....	6
5.2. Planteamientos ante esta Sala Regional	8
5.3. Cuestión a resolver	9
5.4. Decisión	9
5.5. Justificación de la decisión.....	10
5.5.1. Marco normativo respecto de la ineficacia de agravios.....	10
5.5.2. Son ineficaces los agravios de las actoras relacionados con el presunto incumplimiento del principio de paridad por parte del <i>PRD</i> en la postulación de candidaturas a diputaciones locales de <i>MR</i> en Aguascalientes.....	11
6. RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Fuerza y Corazón por Aguascalientes integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Consejo Estatal:	X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Aguascalientes
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Dictamen:	Resolutivo del Tercer Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Aguascalientes mediante el cual, se aprueba el Dictamen de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática, a la LXVI Legislatura local, del estado libre y soberano de Aguascalientes, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MR:	Mayoría Relativa
Órgano Intrapartidario:	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se declaró el inicio del proceso electoral concurrente 2023-2024 para la renovación de diputaciones y ayuntamientos en el estado de Aguascalientes.

1.2. Convenio de coalición. El cinco de diciembre de ese año, *PAN*, *PRI* y *PRD*, pactaron contender bajo la figura de coalición en el proceso electoral local de la citada entidad.

1.3. Dictamen. El dos de marzo, el *Consejo Estatal* emitió el *Dictamen* aprobado por la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD* en el estado de Aguascalientes, en lo relativo a la elección de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de *MR*, para el proceso electoral local 2023-2024.

1.4. Primeros juicios federales. El cinco de marzo, las actoras promovieron juicio federal, en el cual solicitaron a esta Sala Regional conocer, vía salto de

instancia, las demandas presentadas contra el *Dictamen*, por el incumplimiento del principio de paridad de género y la ausencia de acciones afirmativas en la postulación de las candidaturas a diputaciones de *MR* en Aguascalientes.

1.5. Reencauzamientos¹. El nueve de marzo, la Sala Regional reencauzó las demandas presentadas por las actoras al *Órgano Intrapartidario* para su conocimiento y resolución.

1.6. Primera resolución partidista [QE/AGS/13/2024]. El catorce de marzo, el *Órgano Intrapartidario*, desechó las quejas al estimar que las promoventes carecían de legitimación para impugnar el *Dictamen*.

1.7. Primera impugnación local [TEEA-JDC-002/2024]. El diecinueve siguiente, Felipa García Vargas presentó juicio ciudadano ante el *Tribunal local*, en contra del desechamiento. El dos de abril, la autoridad responsable revocó la resolución impugnada.

1.8. Segunda resolución partidista [QE/AGS/13/2024]. El cinco de abril, el *Órgano Intrapartidario* dictó una nueva resolución en la cual reconoció el interés legítimo de todas las accionantes y confirmó el *Dictamen* impugnado.

1.9. Segunda impugnación local [TEEA-JDC-008/2024 y acumulados]. En desacuerdo, el doce posterior, las actoras promovieron juicios de la ciudadanía locales. El veintiséis de abril, el tribunal responsable confirmó la determinación del *Órgano Intrapartidario*.

1.10. Segundos juicios federales. Inconformes con lo resuelto por el *Tribunal local*, el treinta siguiente, se presentaron diversas demandas para el conocimiento de esta Sala Regional que motivaron la integración de los siguientes expedientes:

No.	Expediente	Parte actora
1	SM-JDC-306/2024	Felipa García Vargas
2	SM-JDC-307/2024	Ana Luisa Ortega Castorena
3	SM-JDC-308/2024	Nancy Díaz García
4	SM-JDC-309/2024	Imelda García Cardosa
5	SM-JDC-310/2024	Ángela Briseida Vital Quintero
6	SM-JDC-311/2024	Juana María Serna Jaime
7	SM-JDC-312/2024	Margarita López Nieto

¹ En los juicios **SM-JDC-94/2024**, promovido por Rosalba Campos de la Cruz; **SM-JDC-95/2024**, promovido por Felipa García Vargas; **SM-JDC-96/2024**, promovido por Imelda García Cardosa; **SM-JDC-97/2024**, promovido por Juana María Serna Jaime; **SM-JDC-98/2024**, promovido por Ana Luisa Ortega Castorena; **SM-JDC-99/2024**, promovido por Nancy Díaz García; **SM-JDC-100/2024**, promovido por Margarita López Nieto; y **SM-JDC-101/2024**, promovido por Ángela Briseida Vidal Quintero.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para para conocer y resolver los presentes juicios, porque en ellos se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, relacionada con el cumplimiento al principio de paridad de género, en lo relativo a la selección de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de *MR* por parte de un partido político nacional en el estado de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso h), y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y en la resolución impugnada, atendiendo al principio de economía procesal, y a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede la acumulación de los expedientes **SM-JDC-307/2024**, **SM-JDC-308/2024**, **SM-JDC-309/2024**, **SM-JDC-310/2024**, **SM-JDC-311/2024** y **SM-JDC-312/2024**, al diverso **SM-JDC-306/2024**, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios*; y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Los juicios de la ciudadanía reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado los autos de admisión dictados el trece de mayo.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

La controversia tiene su origen en la impugnación realizada por las actoras contra el *Dictamen*, en lo relativo a la selección de las candidaturas que el *PRD*



habría de postular para contender, vía *MR*, conforme al *Convenio de coalición*, para la integración del Congreso del Estado de Aguascalientes.

Al respecto, las promoventes consideraron que el *PRD* incumplió con el principio de paridad, en tanto que, en su concepto, el *Consejo Estatal* aprobó la postulación de candidaturas conforme el siguiente cuadro:

Distrito local:	Bloque de competitividad:	Porcentaje de votación:	Género de la candidatura:	Candidatura para mujer militante:
III	1	23.40%	Hombre	No
XVI	1	5.95%	Hombre	No
IX	3	1.39%	Mujer	No
XIII	3	1.36%	Mujer	No

Lo anterior, en la óptica de las promoventes, les causó agravio porque los dos distritos locales con mayor competitividad del *PRD* son destinados exclusivamente a hombres, mientras que los dos restantes distritos con menor rentabilidad fueron destinados exclusivamente a mujeres; además de que no se reservó una candidatura para una mujer militante del *PRD*.

Por lo anterior, consideraron que en el *Dictamen* no se implementaron medidas afirmativas que procuraran el mayor beneficio para las mujeres y que garantizaran la posibilidad efectiva de que ese género ocupara las candidaturas en las primeras posiciones y en los distritos donde el *PRD* tiene mayor aceptación real de la ciudadanía.

Por ello, las actoras promovieron medios de defensa contra el *Dictamen*, los cuales fueron reencauzados por esta Sala Regional al *Órgano Intrapartidario*, quien, en su primera resolución desechó las quejas de las promoventes; luego, con motivo del juicio ciudadano local presentado por una de las actoras, el *Tribunal local* revocó la determinación partidista y le ordenó emitir una nueva en la que analizara los agravios formulados por las accionantes.

5.1.1. Determinación del *Órgano Intrapartidario*

En cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal local* en el expediente **TEEA-JDC-002/2024**, el *Órgano Intrapartidario* admitió a trámite las quejas de todas las actoras y, en el fondo, **confirmó** el *Dictamen*, al considerar, esencialmente, que eran infundados los agravios, toda vez que el *PRD* participa en el proceso electoral local en Aguascalientes en coalición, por tanto, la postulación paritaria de las candidaturas se cumplió en conjunto por todos los partidos políticos que la integran.

Igualmente, sostuvo que no existe la figura de reserva de candidaturas en la normatividad interna del *PRD*, pues tanto personas afiliadas como externas participan en igualdad de condiciones dentro del proceso de selección interna.

Señaló que, en el *Dictamen*, se observó el *Convenio de coalición*, pues el *PRD* asignó los distritos IX y XIII a mujeres; distritos en los cuales existe como antecedente, a favor de la *Coalición*, un mayor porcentaje de votos, como a continuación se ilustra:

Distrito local	Bloque de competitividad de la <i>Coalición</i> señalado por el <i>Instituto local</i>	Porcentaje de votación	Género de la candidatura electa
IX	Bloque 3	56.6%	Femenino
XIII	Bloque 3	56.4%	Femenino
III	Bloque 3	53.94%	Masculino
XVI	Bloque 3	51.3%	Masculino

Por otro lado, en cuanto a que no se reservó candidatura para una mujer militante del *PRD*, desde el punto de vista del *Órgano Intrapartidario* era justificado sostener que los derechos fundamentales de las precandidaturas internas y externas en un proceso de selección interna son esencialmente los mismos, lo cual es compatible con el artículo 67 de los estatutos del *PRD*, que prevé que las y los aspirantes externos podrán competir con integrantes del partido, en igualdad de condiciones.

6

5.1.2. Resolución impugnada [TEEA-JDC-008/2024 y acumulados]

En desacuerdo con la determinación del *Órgano Intrapartidario*, las actoras promovieron diversos medios de impugnación del índice del *Tribunal local*.

Previa sustanciación, el veintiséis de abril, el tribunal responsable acumuló las demandas y confirmó la resolución partidista. En esencia, sostuvo que los partidos políticos *PAN*, *PRI* y *PRD* contienden en el proceso electoral concurrente 2023-2024, para la totalidad de los cargos, en *Coalición*.

En esa lógica, destacó que el Consejo General del *Instituto local*, al emitir la resolución CG-R-06/24² verificó y avaló que el *PRD* cumplió con las *reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral concurrente 2023-2024*, en la postulación de diputaciones por ambos principios y que también

² Mediante la cual se atendieron las solicitudes de registro de candidaturas del *PRD*, a los cargos de diputaciones y regidurías, ambos por el principio de representación proporcional, dentro del proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

observó las reglas correspondientes para conformar los bloques de competitividad con la *Coalición* de la cual es integrante.

Esto es así, pues observó las reglas relativas a los bloques de competitividad, cuya definición se realizó sumando los porcentajes de votación que obtuvo cada partido político en lo individual en la elección de diputaciones, dado que todos los participantes de la *Coalición* son considerados como si se tratara de uno solo.

De manera que el *Instituto local* tuvo por cumplida la paridad y la correcta distribución de los bloques de competitividad, conforme a lo siguiente:

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE DIPUTACIONES			
BLOQUE	DISTRITO	GÉNERO DIPUTACIÓN PROPIETARIA	CUMPLIMIENTO
BLOQUE 1	6	Masculino	SÍ CUMPLIÓ (1 F -2 M)
	10	Femenino	
	17	Masculino	
BLOQUE 2	4	Femenino	SÍ CUMPLIÓ (4F -2M)
	11	Femenino	
	5	Masculino	
	18	Femenino	
	7	Femenino	
	14	Masculino	
BLOQUE 3	9	Femenino	SÍ CUMPLIÓ (3F- 2 M -1 NB)
	13	Femenino	
	3	Masculino	
	15	No binario	
	12	Femenino	
	16	Masculino	
BLOQUE 4	8	Masculino	SÍ CUMPLIÓ (1 F -2 M)
	1	Masculino	
	2	Femenino	

En el entendido que, para el tribunal responsable fue correcto que la definición de estos bloques se hiciera considerando a la *Coalición* como un solo partido, de manera que también fue adecuado que los distritos señalados por las actoras son en los que dicha *Coalición* cuenta con mayor nivel de aprobación.

Por tanto, el tribunal responsable sostuvo que los argumentos de las promoventes eran infundados, ya que de las constancias de los expedientes se advertía que el *PRD* emitió una convocatoria en la que detallaba minuciosamente el proceso de selección de candidaturas, así como los criterios de evaluación y requisitos para participar.

En suma, el *Tribunal local* señaló que el *PRD* cumplió con el principio de paridad, conforme lo indicado en el *Convenio de coalición* en el que se determinaron las posiciones que deberían ser asignadas y que a su vez la referida *Coalición* observó las reglas determinadas por el *Instituto local* para postular candidaturas conforme a los bloques de competitividad, por lo que dicha autoridad administrativa electoral una vez que analizó los requisitos constitucionales y legales de procedencia y elegibilidad, declaró procedente el registro de sus candidaturas.

Así, desde la perspectiva del tribunal responsable, de ninguna manera se afectaron los derechos político-electorales de las mujeres militantes del partido, ya que tuvieron la posibilidad de participar en el proceso de selección interna y acceder a una posición en alguna de las fórmulas que les correspondían a las mujeres.

De igual forma, señaló que en ninguno de los documentos base del proceso de selección de candidaturas se advertía algún precepto que ordenara la reserva de postulaciones en favor de un género específico.

5.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

8

En desacuerdo con la decisión del tribunal responsable, las actoras hacen valer, esencialmente, los siguientes motivos de inconformidad:

- La autoridad responsable omitió analizar el planteamiento relativo a la falta de implementación de acciones afirmativas a favor de las mujeres militantes del *PRD* en el proceso interno de selección y postulación de candidaturas a las diputaciones locales de *MR*.
- Tampoco realizó un ejercicio de maximización de derechos para garantizar que las mujeres militantes de dicho partido fueran postuladas en las candidaturas correspondientes a los distritos electorales III y XVI, al ser aquellos con mayor competitividad para el *PRD*.
- De manera incorrecta, el tribunal responsable validó la postulación de candidaturas masculinas en los distritos locales III y XVI, concluyendo que el *PRD* cumplió con el principio de paridad, mediante un inadecuado ejercicio de verificación conforme al acuerdo CG-R-06/2024 del *Instituto local* en el que se consideró la sumatoria de los bloques de manera conjunta, sin hacerlo también de manera individual y sucesiva, bloque por bloque, así como en lo individual de cada partido político.



- Reitera que el *PRD* no implementó acciones afirmativas en favor de las mujeres militantes en el proceso interno de selección de candidaturas, toda vez que, en las cláusulas cuarta y quinta del *Convenio de coalición* no se establecieron mecanismos para garantizar la paridad, con perspectiva de género. De manera que se buscará la postulación paritaria de candidaturas de forma individual por cada uno de los partidos políticos que la integran.
- La resolución impugnada valida el *Dictamen*, en el cual, el partido político es omiso en implementar acciones que garantizaran la posibilidad efectiva de que las mujeres ocuparan candidaturas en las primeras posiciones en las cuales el partido político tiene mayor aceptación de la ciudadanía.

5.3. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar si fue correcto o no que el tribunal responsable confirmara la diversa determinación del *Órgano Intrapartidario* por la que se validó el *Dictamen* relacionado con la postulación de candidaturas del *PRD* a diputaciones locales de *MR* en Aguascalientes, al estimar que cumplió con el principio de paridad.

5.4. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada, ante la ineficacia de los agravios expuestos por las actoras, quienes se limitan a reiterar sustancialmente lo expuesto en la instancia previa, sin proponer algún motivo de inconformidad suficiente para derrotar las consideraciones del tribunal responsable en las cuales sostuvo que el *PRD* cumplió con el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales de *MR*, dado que, al contener bajo la figura de coalición total, la revisión de este principio, en lo que ve a la conformación de los bloques de competitividad debía efectuarse sumando los porcentajes de votación que obtuvo cada partido político integrante, en la pasada elección de diputaciones, ya que son considerados como un solo ente.

Adicionalmente, esta Sala Regional observa que la pretensión de las actoras en cuanto a que fueran postuladas mujeres en los distritos III y XVI que, afirman son de mayor aceptación de la ciudadanía para el *PRD*, es inatendible, en tanto que, conforme lo señalado previamente, la conformación de los bloques atiende a los porcentajes totales de la *Coalición*, de manera que los

referidos distritos se encuentran en el mismo bloque 3 que los diversos IX y XIII, en los que sí se postularon candidaturas del género femenino.

Aunado a que, en estos últimos distritos existe porcentaje mayor de rentabilidad en favor de la *Coalición* que los que ocupan las candidaturas masculinas. De ahí la ineficacia de sus argumentos.

5.5. Justificación de la decisión

5.5.1. Marco normativo respecto de la ineficacia de agravios

Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral³ que, para expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, las personas promoventes **deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado**. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.

Este supuesto en general ocurre principalmente cuando se actualiza alguna o algunas de las siguientes hipótesis:

- a) Que se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, porque con esa repetición o abundamiento, en modo alguno se cuestionan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- d) Si del estudio que se realice se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse ineficaz.
- e) Si los motivos de queja que se hacen valer resultan novedosos; es decir, que los mismos no le fueron planteados a la autoridad responsable y, por ende, el órgano de control constitucional no debe tomarlos en

³ Por ejemplo, al resolver los juicios SUP-JDC-210/2023, SM-JE-43/2023 y SM-JDC-104/2023.



cuenta, pues hacerlo implicaría hacer una variación de la controversia de manera injustificada.

La actualización de los supuestos antes señalados trae consigo, como consecuencia directa, la calificación de ineficacia de los motivos de inconformidad por parte del órgano jurisdiccional; es decir, que estos no resulten aptos para cuestionar las consideraciones que sustentan el acto o el sentido de la resolución impugnada, según sea el caso.

Es de precisar que no se exige, a quienes promueven, plantear sus agravios bajo una formalidad específica, ya que para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio; sin embargo, ello implica, como presupuesto mínimo, que a través de los agravios se confronte y cuestione lo determinado en la resolución controvertida⁴.

5.5.2 Son ineficaces los agravios de las actoras relacionados con el presunto incumplimiento del principio de paridad por parte del PRD en la postulación de candidaturas a diputaciones locales de MR en Aguascalientes

En primer término, las actoras señalan que el tribunal responsable omitió analizar el planteamiento relativo a la falta de implementación de acciones afirmativas a favor de las mujeres militantes del PRD en el proceso interno de selección y postulación de candidaturas a las diputaciones locales de MR; aunado a que, tampoco realizó un ejercicio de maximización de derechos para garantizar que las mujeres militantes de dicho partido político fueran postuladas en las candidaturas correspondientes a los distritos electorales III y XVI, por ser aquellos con mayor competitividad para el citado partido.

Deben desestimarse, por **ineficaces**, los argumentos expuestos, toda vez que, contrario a su apreciación, el tribunal responsable dio respuesta a los motivos de inconformidad de las accionantes, sin que, en ocasión de estos juicios federales, controviertan las razones sustanciales por las cuales se confirmó la resolución del *Órgano Intrapartidario* que, a su vez, validó el *Dictamen* por el que se seleccionaron las candidaturas que postularía el PRD como parte de la

⁴ Resultan aplicables las jurisprudencias 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, página 5; y, 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

SM-JDC-306/2024 Y ACUMULADOS

Coalición, en los cuatro distritos que le fueron asignados conforme al convenio respectivo.

En el caso, se advierte que las actoras, desde la instancia partidista, han reiterado que el *PRD* fue omiso en implementar acciones afirmativas para garantizar que las mujeres militantes de ese partido pudieran ocupar las candidaturas en los distritos electorales III y XVI, los cuales, afirman, son aquellos en los que existe mayor aceptación de la ciudadanía.

Esto es así, pues en su concepto, el *PRD* se limitó a postular mujeres en aquellos distritos en los que tiene menor representación, como pretende evidenciar en el siguiente cuadro:

Distrito local:	Bloque de competitividad:	Porcentaje de votación:	Género de la candidatura:	Candidatura para mujer militante:
III	1	23.40%	Hombre	No
XVI	1	5.95%	Hombre	No
IX	3	1.39%	Mujer	No
XIII	3	1.36%	Mujer	No

Ahora, en ocasión de este juicio, las promoventes nuevamente retoman el referido argumento, señalando que el tribunal responsable no se pronunció respecto de la referida omisión del *PRD*.

12

En consideración de esta Sala Regional, como se anticipó, el argumento es ineficaz, en primer término, porque a diferencia de lo que indican, de la resolución impugnada se observa que el *Tribunal local* sí analizó la totalidad de los planteamientos expuestos por las inconformes.

Concretamente, en lo que ve a la falta de acciones afirmativas en favor de las mujeres militantes de ese partido para que fueran postuladas en los distritos de mayor competitividad, el órgano resolutor responsable enfatizó que, en el actual proceso electoral local que se desarrolla en Aguascalientes, el *PRD* participa bajo la figura de coalición total, como se advierte del convenio respectivo celebrado con el *PAN* y *PRI*.

En esa lógica, precisó que el análisis para determinar si se cumplía o no con el principio de paridad de género, en lo relativo a la conformación de los bloques de competitividad, debía realizarse sumando los porcentajes de votación que obtuvo cada partido político integrante de la coalición en la pasada elección de diputaciones de forma individual, toda vez que los partidos que participan bajo esa figura son considerados como si se tratara de uno solo.



A partir de esa precisión, señaló que el *PRD* cumplió con las *Reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes* en la postulación de candidaturas a diputaciones por ambos principios, así como con las reglas relativas a la conformación de los bloques de competitividad de género, junto con los partidos integrantes de la *Coalición*, como lo determinó el *Instituto local* al emitir la resolución CG-R-06/24 relacionada con la aprobación de registros de representación proporcional presentados por dicho partido político, en la cual se verificó que se cumpliera con el mandato constitucional de paridad.

Para efectos de evidenciar lo anterior, el *Tribunal local* adjuntó como imagen la tabla que enseguida se replica, en la que se advierte la distribución de los distritos electorales en los que participa la *Coalición*, la cual fue avalada por la autoridad administrativa local:

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE DIPUTACIONES			
BLOQUE	DISTRITO	GÉNERO DIPUTACIÓN PROPIETARIA	CUMPLIMIENTO
BLOQUE 1	6	Masculino	SÍ CUMPLIÓ (1 F -2 M)
	10	Femenino	
	17	Masculino	
BLOQUE 2	4	Femenino	SÍ CUMPLIÓ (4F -2M)
	11	Femenino	
	5	Masculino	
	18	Femenino	
	7	Femenino	
BLOQUE 3	14	Masculino	SÍ CUMPLIÓ (3F- 2 M -1 NB)
	9	Femenino	
	13	Femenino	
	3	Masculino	
	15	No binario	
	12	Femenino	
BLOQUE 4	16	Masculino	SÍ CUMPLIÓ (1 F -2 M)
	8	Masculino	
	1	Masculino	
	2	Femenino	

De igual forma, el *Tribunal local* sostuvo que, en forma alguna se afectaron los derechos político-electorales de las mujeres militantes del partido, ya que tuvieron la posibilidad de participar en el proceso de selección interna, sin que existiera reserva de candidaturas a favor de personas externas o atendiendo al género.

Además, la autoridad responsable hizo notar que el *Consejo Estatal* emitió la convocatoria para la elección de las candidaturas que participarían para las diputaciones locales en la entidad, en la cual especificó de qué manera se elegirían a las candidaturas de *MR*, por lo que desde ese momento la militancia del partido estuvo en posibilidad de conocer los criterios de evaluación y los requisitos para participar, garantizando así la transparencia y equidad en el proceso.

Lo anterior evidencia que el tribunal responsable atendió los planteamientos expuestos por las inconformes, sin que estos fueran debidamente confrontados por las actoras, quienes se limitan a reiterar que no se analizó la presunta omisión del *PRD* de implementar acciones afirmativas en favor de las mujeres militantes de ese partido para garantizar su efectiva participación en la contienda.

Por otro lado, también es ineficaz el agravio relativo a que el tribunal responsable no realizó un ejercicio de maximización de derechos para garantizar que las mujeres militantes del *PRD* fueran postuladas en las candidaturas correspondientes a los distritos electorales III y XVI, por ser aquellos con mayor competitividad para el citado partido.

14 Sobre el tema, resulta necesario precisar, como lo sostuvo el tribunal responsable en la resolución impugnada, que, en la convocatoria emitida por el *PRD* para el proceso de selección interno de sus candidaturas no existe disposición alguna que limitara la participación de las mujeres militantes, como tampoco se reguló reserva de postulación en determinados distritos en favor del género masculino o que las mujeres sólo estuvieran en posibilidad de contender en aquellos que las accionantes afirman, eran los de *menor competitividad* para dicho partido.

Esclarecido lo anterior, se explica que la ineficacia del argumento en estudio atiende al hecho que las actoras insisten considerar que el *PRD* debió postular mujeres en los distritos electorales III y XVI por ser, según su dicho, aquellos con mayor aceptación de la ciudadanía para ese partido; sin embargo, pierden de vista lo que ha sido de su conocimiento desde la instancia partidista, esto es, que el *PRD* participa en la actual contienda bajo la figura de una coalición total y que, para efectos de verificar si cumplió con el principio de paridad transversal en la postulación de las candidaturas de *MR*, debe analizarse lo realizado por la *Coalición* como un solo ente.



A partir de ese razonamiento, se explica que, en el caso, conforme al *Convenio de coalición*, el *PRD* tiene siglados a su favor los distritos electorales III, IX, XIII y XVI, los cuales, para la distribución del género de sus candidaturas, se ubican, en su totalidad, en el bloque 3 de competitividad, como se observa a continuación:

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE DIPUTACIONES			
BLOQUE	DISTRITO	GÉNERO DIPUTACIÓN PROPIETARIA	CUMPLIMIENTO
BLOQUE 1	6	Masculino	SÍ CUMPLIÓ (1 F -2 M)
	10	Femenino	
	17	Masculino	
BLOQUE 2	4	Femenino	SÍ CUMPLIÓ (4F -2M)
	11	Femenino	
	5	Masculino	
	18	Femenino	
	7	Femenino	
BLOQUE 3	9	Femenino	SÍ CUMPLIÓ (3F- 2 M -1 NB)
	13	Femenino	
	3	Masculino	
	15	No binario	
	12	Femenino	
	16	Masculino	
BLOQUE 4	8	Masculino	SÍ CUMPLIÓ (1 F -2 M)
	1	Masculino	
	2	Femenino	

15

De ahí que, a diferencia de lo señalado por las actoras, en modo alguno el *PRD* asignó únicamente mujeres en el bloque de menor competitividad, por el contrario, como incluso explicó el *Órgano Intrapartidario*, las postulaciones realizadas por ese partido que correspondieron a mujeres se encuentran en los dos distritos de los cuatro posibles, en los que la *Coalición* tuvo mayor rentabilidad el pasado proceso electoral:

Distrito local	Bloque de competitividad de la <i>Coalición</i> señalado por el <i>Instituto local</i>	Porcentaje de votación	Género de la candidatura electa
IX	Bloque 3	56.6%	Femenino
XIII	Bloque 3	56.4%	Femenino
III	Bloque 3	53.94%	Masculino
XVI	Bloque 3	51.3%	Masculino

SM-JDC-306/2024 Y ACUMULADOS

De manera que el tribunal responsable no estaba obligado a realizar el ejercicio de maximización de derechos que pretenden las actoras, pues su pretensión no encuentra sustento alguno conforme a las reglas para garantizar la paridad establecidas en el estado de Aguascalientes, en las cuales se definió que los bloques de competitividad de género tienen por objeto garantizar que las candidaturas de mujeres contengan en elecciones competitivas, con verdaderas posibilidades de obtener el triunfo por *MR*, por lo cual se establecieron segmentos resultantes de dividir en cuatro partes los dieciocho distritos electorales, en los que los partidos políticos pretendan competir de forma individual o en **coalición**, considerando los porcentajes de votación válida emitida en cada uno de ellos en la elección de Diputaciones inmediata anterior.

De manera que su pretensión de que se verificara la postulación del *PRD* en lo individual resulta inatendible, en tanto que, se insiste, al participar como integrante de la *Coalición*, se considera a este ente político como uno sólo y es de esa manera la que puede y debe revisarse el cumplimiento de la paridad, concretamente en lo que ve a la conformación de los bloques de competitividad.

16 Lo anterior, tomando en consideración que los partidos políticos integrantes de la *Coalición* debían postular dieciocho diputaciones de *MR*, nueve para personas del género femenino y nueve del género masculino, cumpliendo con ello, de acuerdo a las siguientes reglas:

BLOQUE	NÚMERO DE DISTRITOS	REGLA
Bloque 1	3	1 Femenino 2 Masculino
Bloque 2	6	Mínimo 2 Femenino - Masculino
Bloque 3	6	Mínimo 2 Femenino - Masculino
Bloque 4	3	2 Femenino 1 Masculino

Las 2 personas del género femenino faltantes, podrán ser acomodadas en cualquiera de los bloques 2 y 3 indistintamente y el resto podrá ser ocupado por personas del género masculino

Por otro lado, es de igual forma **ineficaz** el agravio relativo a que, en las cláusulas cuarta y quinta del *Convenio de coalición*, los partidos políticos coaligados únicamente se limitaron a distribuir las candidaturas, sin un previo ejercicio de perspectiva de género, pues fueron omisos en diseñar y aplicar mecanismos para garantizar el principio de paridad de género, toda vez que este planteamiento no se dirige a cuestionar las consideraciones del *Tribunal local*, sino que se dirigen a controvertir un acto definitivo y firme como lo es el referido *Convenio de coalición*, el cual fue aprobado por el *Instituto local*, sin que fuera controvertido en el momento procesal oportuno.



Finalmente, las actoras señalan que la autoridad responsable validó indebidamente el *Dictamen* aun cuando el *PRD* fue omiso en procurar la igualdad sustantiva en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales de *MR*.

Sobre este punto, se advierte que, las actoras reiteran, en esencia, lo expuesto en la instancia previa, lo que torna ineficaz el agravio, aunado a que se refiere sustancialmente a lo ya indicado líneas arriba por parte de este órgano jurisdiccional.

Así las cosas, toda vez que las promoventes se limitaron a reiterar su pretensión inicial formulada desde la instancia partidista, sin exponer algún argumento que fuera suficiente para derrotar la legalidad de las consideraciones del tribunal responsable, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

6. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se acumulan los expedientes **SM-JDC-307/2024**, **SM-JDC-308/2024**, **SM-JDC-309/2024**, **SM-JDC-310/2024**, **SM-JDC-311/2024** y **SM-JDC-312/2024**, al diverso **SM-JDC-306/2024**; **glósese** copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

SM-JDC-306/2024 Y ACUMULADOS

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.